



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 017/2020
La Paz, 16 de marzo de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación presentada por Edwin Ronald Arce Cadima en contra de la ciudadana Lidia Muriel García, como candidata a Diputada Uninominal Suplente por la Circunscripción N° 54 del Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo "MAS-IPSP", y

CONSIDERANDO 1:

Que mediante nota TED-SCZ-SEC-CAM N° 074/2020 la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, remitió el memorial recepcionado el 14 de febrero de 2020, mediante el cual Edwin Ronald Arce Cadima presenta demanda de inhabilitación en contra de la señora Lidia Muriel García, argumentando que la candidata se presentó ante el Órgano Electoral como si fuera nacida el 20 de marzo de 1996 y que viéndola en forma personal y física aparenta una edad de 50 años. Asimismo, el demandante sostiene que la candidata no reside de forma permanente al menos dos años anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente, sosteniendo que su domicilio habitual y permanente es el municipio de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba y no así el municipio de San Jose de Chiquitos, de la provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz.

Que mediante providencia N° 089/2020 de 26 de febrero de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso que el impetrante debe dar cumplimiento al inciso a) del artículo 210 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010 respecto a la prueba, hasta el día viernes 28 de febrero de 2020.

Que mediante formulario de citaciones y notificaciones TSE-SC N° 0092/2020 de 27 de febrero de 2020 se procedió a notificar en tablero de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral con la providencia N° 089/2020 de 26 de febrero de 2020, sin que el demandante hubiese aportado prueba alguna.

Que mediante providencia N° 0112/2020 de 10 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral determinó poner en conocimiento del delegado del partido político Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), la demanda de inhabilitación, para que presente las pruebas de descargo pertinentes, Organización Política que no presentó ningún descargo, pese a su legal notificación.

CONSIDERANDO 2:

De la revisión de los antecedentes se llega a establecer los siguientes extremos:

1. Que la candidata Lidia Muriel García, presentó a través de su delegado los documentos para respaldar el cumplimiento de los requisitos establecidos, para su postulación, entre ellos la Declaración Voluntaria Notariada N° 83/2020, señalando que: *"En mi condición de postulante a la Asamblea Legislativa y siendo mi persona mayor de edad, declaro haber residido de forma*

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 017/2020 Pág. 1 de 5

www.oep.org.bo

Av. Sánchez Lima N° 2482, zona Sopocachi (591) 2-2424221 / (591) 2-2422338 / Fax (591)-2-2416710
La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia

permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente (Art. 149 de la CPE)".

2. Que a objeto de contar con mayores elementos de juicio, se solicitó al Servicio de Registro Cívico el reporte de la candidata, respecto al comportamiento del domicilio electoral, de cuyo historial sobre las actualizaciones y/o movimientos del mismo, se establece lo siguiente:
 - El primer registro, de 17 de septiembre de 2009, señala como domicilio electoral la Provincia Carrasco, Municipio Puerto Villarroel, Barrio Nuevo, del Departamento de Cochabamba, recinto electoral Colegio Eduardo Avaroa, en el ámbito de las elecciones generales 2009, manteniendo el mismo domicilio para las elecciones departamentales y municipales 2010 y para la elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2011.
 - Para las elecciones generales 2014, fija como domicilio electoral la Provincia Chiquitos, Municipio San José, con recinto electoral Escuela Únzaga de La Vega, en la Circunscripción N° 54 del Departamento de Santa Cruz.
 - Para la elección de autoridades departamentales y municipales 2015, cambia de domicilio electoral a la Provincia Carrasco, Municipio Puerto Villarroel, Circunscripción 24 del Departamento de Cochabamba, recinto electoral Unidad Educativa San Francisco de Asís, domicilio que se conserva en los Referendos de Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, 2016, 2017 y en la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017.
 - Para la elección general 2019 y conforme consta en el Certificado de Empadronamiento biométrico presentado el 11 de febrero de 2020, con registro de 9 de junio de 2019, señala como domicilio electoral la Provincia San José de Chiquitos, Municipio San José, recinto electoral Escuela Unzaga de La Vega, en la Circunscripción N° 54 del Departamento de Santa Cruz
3. Que de acuerdo al reporte emitido por el Servicio de Registro Cívico, se establece que la señora Lidia Muriel García, candidata a Diputada Uninominal Suplente por la Circunscripción N° 54 del Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo "MAS - IPSP", tiene su último domicilio electoral en la Circunscripción 54 del Departamento de Santa Cruz, por la cual pretende ser electa, pero recién desde el **9 de junio de 2019**, por lo que no cumple el requisito exigido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO 3:

Que de acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el

calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que el requisito señalado se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que *"todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicación de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).

Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal"*, por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la referida Convención Americana.

Que el artículo 109 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, establece: *"Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad"*.

Que la misma Ley, en su artículo 105, dispone: *"El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional"*.

CONSIDERANDO 4:

Que de acuerdo al "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia para las elecciones generales 2020, las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, deben cumplir el requisito de *"haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente"*.

Que debe entenderse por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que –sin lugar a dudas– deben desarrollarse en un determinado lugar.

Que al margen de lo anterior y en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente", siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.

Que en el presente caso, la candidata observada modificó su registro en el padrón electoral entre las Circunscripciones 24 y 54, pero no acreditó residencia en esta última Circunscripción por el tiempo de dos años, como exigen las normas constitucionales y legales.

CONSIDERANDO 5:

Que es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-elector sea garantizado.

Que el artículo 149 de la Constitución Política del Estado exige la residencia permanente por dos años anteriores al día de la elección, condición de elegibilidad que no cumple la candidata Lidia Muriel García.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inhabilitar a Lidia Muriel García, candidata a Diputada Uninominal Suplente por la Circunscripción N° 54 del Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, procédase a suprimir definitivamente el nombre de la candidata Lidia Muriel García de las listas del Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

TERCERO: Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese con la presente Resolución a las partes.

No firma la señora Vocal Nancy Gutiérrez Salas, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:

José Marcos Uria García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



